

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda debidamente subsanada. Sírvese proveer.

Palmira, 7 de marzo del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Palmira, siete (7) de marzo del año 2022

Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por la señora Blanca Nubia Escobar Zambrano en contra del señor María del Consuelo Ospina y otros, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y siguientes se procederá a su admisión,

Igualmente, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C.G del P, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a los demandados, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 32.368.000), se fija la caución en TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 3.236.800), correspondiente al veinte por ciento (10%) de la misma. Por ello se ORDENA a la demandante, que la caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda en el folio con matrícula inmobiliaria No. 378-71161 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de marzo de 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f4b659b41e169131e7d21e5ced1bef66ff7fa7f02052110bc1665fea8bbf1a**

Documento generado en 07/03/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>